

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****RESOLUCIÓN****“Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las CORPORACIÓN es ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las CORPORACIÓN es Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

Que a través del Auto N° 200-03-50-06-0029 del 21 de febrero de 2022, se legalizó medida preventiva impuesta mediante acta N° 400-01-05-99-0022-2022, consistente en la suspensión de actividades de extracción de material de la fuente hídrica río Surrambay, a la sociedad AUTOPISTA URABA S.A.S., identificada con Nit 900.902.591-7, la cual fue comunicada el día 28 de marzo hogaño.



Resolución

"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el precitado acto administrativo, se realizó inspección técnica el día 24 de junio de 2022, dejando los hallazgos en el informe técnico N° 400-08-02-01-1938-2022, el cual preceptúa:

"Conclusiones:

Se realiza visita de inspección al río Surrambay a la altura del puente sobre la vía nacional, en donde se realizó la construcción de una obra de protección tipo enrocado por parte del concesionario Autopistas de Urabá S.A.S, con el fin del proteger el talud de la vía nacional contra la erosión lateral del río.

Durante la visita realizada no se observó explotación de materiales de arrastre del río Surrambay ni algún tipo de intervención en el cauce de este, por lo que se verificó el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en flagrancia al concesionario Autopistas de Urabá S.A.S. mediante el Auto No. 200-03-50-06-0030 del 21/02/2022.

Hacia el extremo norte del enrocado, se evidenció un tramo que no cuenta con protección, presuntamente, este tramo es al que se refiere la denuncia interpuesta, sin embargo, no es posible establecer que se haya realizado la extracción de estas rocas, ya que, en este punto un brazo del río Surrambay confluye formando una curva en su parte convexa en donde la corriente aumenta y por tanto la capacidad de arrastre del río.

La ausencia de rocas, hacia el extremo norte de la obra de protección, puede ser debido a la extracción antrópica de estas o por la dinámica fluvial del río y la ausencia de elementos de contención".

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Artículo 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe **que han desaparecido las causas que las originaron***", es decir no existe mérito para mantener la medida.

Que en capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones*".

Resolución

"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

Que la enunciación constitucional referida a los principios de rige los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en ese sentido, el artículo tercero del Título I-DISPOSICIONES GENERALES-del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: "...*Todas las Autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte primera de este código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. CONSIDERACIONES.

Una vez revisado el informe técnico N° 400-08-02-01-1938-2022, se verificó que se dio cumplimiento a la medida preventiva N° 200-03-50-06-0029-2022, y no se continuo con las actividades extractiva en el lugar de los hechos, ni algún tipo de intervención en el cauce del rio Surrambay.

Conforme a lo anterior, se evidencia que han desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la ley 1333 de 2009.

De conformidad con lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA",

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. -LEVANTAR la medida preventiva legalizada mediante auto N° 200-03-50-06-0029-2022, consistente en la suspensión de actividades de extracción de material de la fuente hídrica rio Surrambay, a la sociedad AUTOPISTA URABA S.A.S., identificada con Nit 900.902.591-7, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO. Advertir a la sociedad AUTOPISTA URABA S.A.S., identificada con Nit 900.902.591-7, que el levantamiento de la medida preventiva, no constituye autorización para ejecutar dichas actividades.

ARTICULO TERCERO. Archivar las diligencias administrativas con radicado CITA 24867, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Resolución**"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"**

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad AUTOPISTA URABA S.A.S., identificada con Nit 900.902.591-7, por intermedio de su representante legal o a quien este autorice en debida forma.

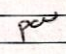
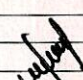
Parágrafo: La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR el presente acto administrativo, a través de la página web de CORPOURABA, www.corpouraba.gov.co

ARTICULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede ante la Secretaria General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

NOTIFIQUESE, CUMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA CHICA LONDOÑO
SECRETARIA GENERAL

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		30/09/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

CITA 24867